

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y los títulos (PAGARÉ) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, para que los demandados JORGE EDUARDO PINTO DUQUE y MONICA LILIANA SERRANO GOMEZ paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

A. PAGARÉ No. 13723672

1. La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$45.637.750)** como capital representado en el pagaré **No. 13723672**, base de ejecución a cargo del demandado **JORGE EDUARDO PINTO DUQUE**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

B. PAGARÉ No. 13723672 - 6747

2. La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.984.090)** como capital representado en el pagaré **No. 13723672 – 6747**, base de ejecución a cargo de los demandados **JORGE EDUARDO PINTO DUQUE y MONICA LILIANA SERRANO GOMEZ**.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según **corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, **compete al demandante**, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que **en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento.** Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado HECTOR RAUL FARELO PINZON identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.372 y portador de la tarjeta profesional No. 18.562 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 181175, del 26-03-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c21d9e315085ad86b7517faabe7d4913d76c981be3641ee0899664ac8449de**

Documento generado en 29/03/2022 09:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-**2022-0096-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de medida cautelar. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue nuevamente archivo electrónico que contenga de forma **legible** el escrito de solicitud de decreto de medidas cautelares, toda vez que el documento escaneado resulta ininteligible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **b140d528dc19fe3078f922e3f32db0fb7b877561faa10ce2cb0b44a6670ad06e**

Documento generado en 29/03/2022 09:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00103-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra la demandada SILVIA JULIANA VASQUEZ PAREDES, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare o adecue el hecho cuarto del escrito de la demanda, teniendo en cuenta que se emociona como demandada a **“Shirley Cárdenas Suarez”**, sin embargo, tal persona no se relaciona en el título base de ejecución.
2. Aclare o adecue la pretensión relacionada con el cobro de intereses corrientes, toda vez que revisado el báculo de ejecución no existe incorporación expresa. Lo anterior, si en cuenta se tiene que el convenio de la remuneración debe corroborarse **en la literalidad del pagaré**, por exigirse para este tipo de intereses cláusula o pacto expreso, en tanto que, lo que suple la ley comercial es la tasa porcentual (%)
3. Adecue en el escrito demandatorio el valor descrito como capital total adeudado, lo anterior teniendo en cuenta que el valor consignado en letras no guarda relación con el descrito en números **“VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 22.530.814)”**

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra la demandada SILVIA JULIANA VASQUEZ PAREDES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f83ddb7c846d6f90d31c7d8fcbbdca92426c405019918bc12d150e9a472daa4**
Documento generado en 29/03/2022 09:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00104-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉ**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN, para que el demandado JOSE DE JESUS SANCHEZ CHINCHILLA, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1. PAGARE No. 002 – 0036 – 003085938

1.1. La suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$10.758.418)** como capital representado en el **PAGARE No. 002 – 0036 – 003085938**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de septiembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

2. PAGARE No. 110 – 0036 – 002914166

2.1. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.957.424)** como capital representado en el **PAGARE No. 110 – 0036 – 002914166**, base de ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, **que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, **compete al demandante**, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que **en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento**. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que previo a reconocer personería acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, como

quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba42f06a73751008f72c936976595045a824a1495d10b348e04df8a180fda62**

Documento generado en 29/03/2022 09:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

RADICACIÓN: 680014003-023-**2022-00105-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo automotor, indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2021-00634-00. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo automotor, a la que le correspondió el número de radicado 68001-40-03-023-**2021-00634-00**; siendo demandante el BANCO FINANDINA S.A., y en contra de FELINA FELIZZOLA QUINTERO; Mediante auto calendado 29 de noviembre de 2021, se **RECHAZÓ** la solicitud de aprehensión por no subsanar en debida forma.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER a la Oficina Judicial (Reparto), la presente demanda promovida por el BANCO FINANADINA S.A., y en contra de FELINA FELIZZOLA QUINTERO, para lo pertinente.

Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530dbbd022cf14c8b46bfbf78c194ce22aa07df4b3038f521ae1068fc0fd2cd5**

Documento generado en 29/03/2022 09:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00106-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se advierte que, el vocero judicial de la parte demandante presentó demanda ejecutiva de la sociedad **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la sociedad **AERO SERVICIOS ESPECIALIZADOS ASES S.A.S** para que se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante, en razón a las facturas electrónicas de venta numero No. 11252181, 11252182 y 11261192.

Se advierte que la sociedad **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y la sociedad **AERO SERVICIOS ESPECIALIZADOS ASES S.A.S.**, tiene su domicilio en el municipio de Lebrija – Santander, sin embargo en el escrito demandatorio se asigna la competencia al Juez Civil Municipal de Bucaramanga en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

Que revisadas las Facturas electrónicas se evidencia que, en cuanto a la factura No. 11252181 se estableció como forma de pago transferencia crédito bancario y en las Facturas No. 11252182 y 11261192 no se estableció forma de pago.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es, que el Despacho requiera a la parte actora para que aclare la razón por la cual asigna la competencia al Juez Civil Municipal de Bucaramanga.

Estima entonces esta agencia judicial que, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales conforme al artículo 132 del CGP, se dispondrá requerir a la togada **CAROL CASTRO BORBÓN**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de 5 días siguientes a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, aclare al Despacho la razón por la cual asigna la competencia al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, lo anterior teniendo en cuenta que revisado los títulos base de la presente acción no se observa que se hubiese estipulado como lugar de cumplimiento de dichas obligaciones la ciudad de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la togada **CAROL CASTRO BORBÓN**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que aclare al Despacho la razón por la cual asigna la competencia al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, lo anterior teniendo en cuenta que revisado los títulos base de la presente acción no se observa que se hubiese estipulado como lugar de cumplimiento de dichas obligaciones la ciudad de Bucaramanga.

Se advierte a la abogada que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para contestar el requerimiento del Despacho, so pena de remitir por competencia a quien en principio debe conocer conforme al artículo 28 numeral 1 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1565349f36302a4845a011f67a21e3b4c35a6a7802591f2f70268a535beb0eb**

Documento generado en 29/03/2022 09:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00108-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por ALIANZA INMOBILIARIA S. A., a través de apoderado judicial, contra los demandados DIANA MARCELA GUALDRON IBAÑEZ, NELSON LIZARAZO VALENCIA Y PEDRO ANDRES QUINTERO QUINTERO, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Informe al despacho si la demandada **DIANA MARCELA GUALDRON IBAÑEZ** tiene el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda vigente en la dirección CARRERA 22 NUMERO 32-13 APARTAMENTO 502 EDIFICIO EL PARQUE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (Inmueble objeto de contrato de arrendamiento que dio origen al presente tramite ejecutivo), lo anterior teniendo en cuenta que esta fue la dirección aportada en el acápite de notificaciones para la demandada.
2. Adecue en el acápite de notificaciones la dirección física de notificación de los demandados **NELSON LIZARAZO VALENCIA Y PEDRO ANDRES QUINTERO QUINTERO**, de conformidad con la información suministrada en la consulta realizada en la entidad demandante en UBICA PLUS.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por ALIANZA INMOBILIARIA S. A., a través de apoderado judicial, contra los demandados DIANA MARCELA GUALDRON IBAÑEZ, NELSON LIZARAZO VALENCIA Y PEDRO ANDRES QUINTERO QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4cbffe0c0c353b313933a0e1c8cda6663392f33c9f61379a0e81fc005a6e05**

Documento generado en 29/03/2022 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

RADICACIÓN: 680014003023-2022-00126-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del vehículo de placas **KNH 76E** impetrada a través de apoderado judicial por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar la orden de inmovilización con miras a perfeccionar el mecanismo de pago directo en favor del acreedor garantizado.

Frente a esto, pronto se advierte que no es dable acceder a las pretensiones incoadas, por las razones que a continuación se exponen:

El Despacho empezará por señalar que por virtud del artículo 2.2.2.4.1.3.1., del Decreto 1835 de 2015¹, *“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”* (subraya y negrita del Juzgado)

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa, en el Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución, se plasmó como fecha y hora de validez de la inscripción el **20/10/2020**, a las **11:51:19**, por lo anterior, el procedimiento de ejecución debió promoverse a más tardar el **03 de diciembre de 2020**, pero esto sólo aconteció hasta el **04 de febrero de 2022**, conforme con el acta de reparto adjunta al proceso, luego es evidente que transcurrió un término superior a los 30 días de que trata la norma citada líneas atrás.

En esos términos, el acreedor garantizado deberá inscribir nuevamente el Formulario de Registro de Ejecución, e iniciar de manera oportuna el procedimiento descrito por el artículo 60 y s.s., de la Ley 1673 de 2013²

¹ “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantía Mobiliaria al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”

² “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del vehículo de placas KNH 76E, impetrada a través de apoderada judicial por la sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en contra de JEYSSON ALEXIS CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **273a1424f30d49e2b54f199814e61faed571e570d11b0e2ff92cecfff2d3adfb**

Documento generado en 29/03/2022 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00132-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante VISIÓN FUTUTO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTUTO O.C., para que los demandados VIRGINIA PICO GARCIA Y EDISSON BUITRAGO CONTRERAS, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.038.940)** como capital representado en el **PAGARE No. 01-01-000672**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, **que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso** en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, **compete al demandante**, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que **en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento**. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.872.564 y portadora de la tarjeta profesional No. 142.473 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 182556, del 28-03-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ac4524540fa6d6ef5bd40f4c4188908b72180d9d55861fe90d3452b7bdcaaf**

Documento generado en 29/03/2022 09:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00134-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el señor ELVERTH URIEL RIVEROS ARENAS, a través de apoderado judicial, contra el demandado BRANDON ALEXANDER RODRIGUEZ GALVIS, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare porque en el poder se menciona como demandadas las siguientes personas: **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ CACERES, BRANDON ALEXANDER RODRIGUEZ GALVIS Y WILLIAM FERNANDO ROA JAIMES**, y el escrito demandatorio solo se dirige en contra de **BRANDON ALEXANDER RODRIGUEZ GALVIS**.
2. Allegue el poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que por tratarse de una persona natural, el poder debe tener nota de presentación personal del otorgante (Inciso 2 del artículo 74 CGP). O, de ser conferido mediante mensaje de datos, deberá cumplirse con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el señor ELVERTH URIEL RIVEROS ARENAS, a través de apoderado judicial, contra el demandado BRANDON ALEXANDER RODRIGUEZ GALVIS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b4333b4342498e49081c47b1843d2cf3aa91a346702e6cf34eaf39dbb36b65**

Documento generado en 29/03/2022 09:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00135-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la DEMANDA EJECUTIVA promovida por el BANCO BOGOTA S.A., contra el demandado MILTON JOSE ORTIZ PICON, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la parte introductoria de la demanda y el acápite denominado cuantía, de conformidad al artículo 25 del C.G. del P., pues una vez revisadas las pretensiones y lo consignado en el título valor base de la ejecución, se encuentra que es un proceso de MINIMA CUANTIA.
2. Aclare y/o adecue en el acápite de notificaciones de la demanda, porque menciona como apodera especial de la parte demandante a la Dra. Sara Milena Cuestas Garcés y en la parte introductoria de la demanda a la Dra. Jessica Pérez Moreno.
3. Acredite que el poder allegado ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; y que este fue enviado al apoderado, al correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.
4. Allegue nuevamente el certificado de no revocatoria de la escritura número 3338 de fecha 22 de mayo de 2018, lo anterior teniendo en cuenta que el certificado aportado data del mes de **diciembre de 2021**.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida por el **BANCO BOGOTA S.A.**, contra el demandado **MILTON JOSE ORTIZ PICON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410ab551a81b80a82e7695d26ba92ef1a482c41777c51ef30f200d07d7d42cff**

Documento generado en 29/03/2022 09:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00136-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO contra los demandados NANCY MARYOLY RODRIGUEZ CARDENAS y JOSE DANIEL PRIETO BARRAGAN, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue en los hechos y pretensiones del escrito demandatorio, el valor relacionado por concepto de saldo insoluto de capital, lo anterior teniendo en cuenta que el valor descrito en letras no guarda relación con el detallado en números. **“CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.569.228)”**
2. Acredite que el poder allegado ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO contra los demandados NANCY MARYOLY RODRIGUEZ CARDENAS y JOSE DANIEL PRIETO BARRAGAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **03646c0e87c50267747bdaf74b53d159897f926ce609864d217cb77fd36cd113**

Documento generado en 29/03/2022 09:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00137-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL, para que la demandada MARTHA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$999.545)** como capital representado en el pagare **No. 10-07-201460**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional

j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, **que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, **compete al demandante**, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, **así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento.** Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.607.585 y portador de la tarjeta profesional No. 239.009 del C.S. de la J., en su calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.¹

SEXTO: PERMITASE el acceso al expediente a JORGE ANDRÉS PARRA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.832.413, y a JHONATHAN JAVIER BUITRAGO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.838.718, para que revisen el proceso, tomen copias, presenten memoriales, reclamen oficios y demás actividades atribuibles como dependientes judiciales del abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 183833, del 28-03-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca13e9b787627fae9d66cc772ef74b8dad0bfa0e3107adb2365c20b440230622**

Documento generado en 29/03/2022 09:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>